

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de octubre de 1963 por la que se aprueban los Estatutos del Patronato de Casas para funcionarios de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto 559/1963, de 21 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para funcionarios de este Departamento y a propuesta del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos por los que habrá de regirse su actuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios de este Departamento.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Personalidad y fines del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Casas para funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, creado por Decreto de 21 de julio de 1955 y reorganizado por Decreto 559/1963, de 21 de marzo, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Industria, cuya finalidad es contribuir a solucionar el problema de la escasez de alojamiento mediante la construcción o adquisición, adjudicación, administración y entretenimiento de viviendas, para su venta o arrendamiento a los funcionarios con destino en los Servicios y Organismos Centrales del Departamento.

Art. 2.º El Patronato gozará de plena personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar, hipotecar o disponer de cualquier otro modo los bienes que constituyen su patrimonio, comprar y arrendar locales y terrenos.
- Solicitar de entidades públicas y privadas la concesión de créditos o préstamos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes o ingresos.
- Contratar la realización de obras o servicios.
- Cuantas otras operaciones exija el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

Gobierno y administración

Art. 3.º Bajo la dependencia del Ministerio de Industria, el Patronato estará constituido por el Consejo de Dirección, el Comité directivo del Consejo y la Gerencia.

Art. 4.º Corresponde al Ministro de Industria la superior inspección del Patronato y su protectorado y, en consecuencia, le estarán atribuidas las siguientes funciones:

- El nombramiento y separación del personal directivo, Secretario y Administrador Tesorero.
- La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos del Consejo y los de revisión y reposición, en su caso.
- La aprobación del anteproyecto de presupuesto del Organismo y su elevación al Consejo de Ministros, previo informe del Ministro de Hacienda.
- Acordar las subvenciones que han de concederse al Patronato por los Servicios dependientes del Ministerio de Industria.
- Cuantas funciones se atribuyen a los Ministros, Jefes de que dependen los Organismos autónomos, por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 5.º El gobierno y la administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Industria y formarán parte del mismo un Vicepresidente, designado por el Ministro, y como Vocales, además del Gerente, un representante de los servicios generales de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica, otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, otro de cada una de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio y otro en representación de los Organismos y Entidades Estatales Autónomas dependientes del mismo. Uno de los Vocales, designado por el Consejo, actuará como Contador.

El Gerente estará auxiliado por un Secretario y un Administrador-Tesorero.

En ningún caso podrán concurrir en una misma persona dos o más cargos de los anteriormente citados. Se exceptúa el de Secretario de la Gerencia, que lo será, a la vez, del Consejo de Dirección.

Art. 6.º El Vicepresidente del Consejo de Dirección será discrecionalmente nombrado o separado por el Ministro entre funcionarios del Departamento.

Los Vocales serán nombrados por el Ministro, a propuesta de los Jefes de la Dependencia u Organismo al cual vayan a representar en el Consejo.

Art. 7.º Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes facultades:

- Establecer las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato.
- Estudiar y aprobar los planes generales de construcción.
- Fijar las atribuciones de los diversos servicios del Patronato, que de un modo expreso no se señalen en estos Estatutos o en disposiciones posteriores; ampliar de un modo transitorio las ya marcadas, y vigilar el cumplimiento de unas y otras.
- Resolver, en definitiva, sobre la aprobación de proyectos o pliegos para la ejecución de las obras, contrataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones y, en general, todo lo relacionado con el cumplimiento de sus fines.
- Concertar préstamos y, en su caso, determinar la forma y fechas en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses y amortización de títulos.
- Aprobar las cuentas y balances.
- Preparar el anteproyecto de presupuesto para su tramitación, conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.
- Fijar las normas que han de regir la adjudicación, uso de viviendas y sus correspondientes contratos.
- Aceptar las donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.
- Reclamar ante toda clase de Corporaciones, autoridades y particulares cuantos bienes o derechos que de cualquier clase correspondieren al Patronato y ejercitar ante los Tribunales ordinarios de Justicia o ante los especiales competentes, cuantas acciones procedieren, en defensa de derechos o para reivindicación de los bienes que legalmente le pertenezcan, pudiendo delegar estas funciones en el Gerente, cuando el Consejo lo estime oportuno.
- Proponer al Ministro el nombramiento y cese del Gerente, del Secretario y del Administrador-Tesorero.
- Nombrar y separar al personal auxiliar y fijar sus haberes, así como acordar las recompensas o sanciones a que se haga acreedor.
- Acordar el sistema de ejecución de las obras, bien por subasta, concurso o administración directa, según proceda.
- Determinar los servicios generales que deberán ser prestados por el Patronato a los ocupantes de la vivienda y la forma y sistema en que han de realizarse.
- Mantener en buen estado de conservación y producción los locales que no estén ocupados.
- En general, resolver todas las cuestiones que se planteen, con excepción de las reservadas al Ministro por los presentes Estatutos.

Art. 8.º El Consejo de Dirección podrá delegar total o parcialmente sus atribuciones en un Comité directivo compuesto por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, dos Vocales elegidos por el Consejo de entre sus miembros y el Secretario del Patronato.

Art. 9.º El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando así lo acuerde su Presidente o lo solicite el Comité directivo, la mayoría de los Vocales del Consejo o la tercera parte de los adjudicatarios de viviendas.

El Comité directivo se reunirá preceptivamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o lo solicite el Gerente, con veinticuatro horas de anticipación, al menos.

Art. 10.º En su funcionamiento interno el Consejo de Dirección y el Comité directivo se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 11.º Serán funciones del Gerente:

- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y del Comité directivo.
- Administrar los recursos ordinarios del Patronato, ejercer las funciones de ordenador de gastos y pagos del mismo, autorizar las nóminas y rendir al Consejo cuentas mensuales y el balance anual.
- Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los Organismos del Estado, Caja General de Depósitos o cualesquiera otros Centros o Dependencias oficiales o de particulares.
- Realizar, previa autorización del Consejo de Dirección, la entrega al Estado, representado por el Organismo estatal acreedor, o a otras Entidades o particulares, en su caso, del importe de las cuotas fijadas para la amortización de las deudas del Patronato.
- Firmar con el Presidente o Vicepresidente y el Interventor delegado los cheques de las cuentas corrientes bancarias de las que sea titular el Patronato.
- Redactar una Memoria anual explicativa de la marcha del Patronato, la labor realizada y los planes para el futuro, que

deberá ser sometida a la aprobación del Consejo de Dirección.

7.º Contratar personal para las obras que se realicen por administración.

8.º El Gerente será Jefe del personal afecto al Patronato. Conforme a lo previsto en el artículo quinto, en el servicio de sus funciones el Gerente estará auxiliado por un Secretario y un Administrador-Tesorero.

Art. 12. Serán funciones del Secretario:

1.º Preparar las reuniones del Consejo de Dirección y del Comité directivo, asistiendo a las mismas con voz, pero sin voto.

2.º Levantar acta de las sesiones que se celebren, con indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado, puntos principales de las liberaciones, forma y resultado de la votación y contenido de los acuerdos.

3.º Conservar la documentación del Patronato y cuidar de su registro y archivo.

4.º Asistir al Gerente en el cumplimiento de sus funciones y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 13. Corresponde al Administrador-Tesorero auxiliar al Gerente en todas las cuestiones derivadas de la administración de los bienes que sean propiedad del Patronato y en los servicios de Tesorería.

Art. 14. Los cargos de Gerente, Secretario y Administrador-Tesorero podrán ser retribuidos con la gratificación que fije el Consejo de Dirección y que será abonada con cargo a los recursos ordinarios del Patronato.

CAPITULO III

Medios económicos del Patronato

Art. 15. Los recursos del Patronato se agruparán en dos únicas clases:

- a) Recursos extraordinarios, que serán aquellos de aplicación exclusiva a la construcción, mejora o adquisición de fincas, y
- b) Recursos ordinarios, por los que se entenderán los destinados a atender en general los gastos y obligaciones del Patronato.

Art. 16. Tendrán la consideración de recursos extraordinarios:

1.º Las cesiones, subvenciones, anticipos y préstamos del Estado, provincia, municipio y cualesquiera otras Corporaciones de derecho público, Instituciones, Entidades autónomas y Sociedades o particulares.

2.º Los legados y donaciones que específicamente se destinen a la construcción de viviendas o a las obligaciones correspondientes al Patronato.

3.º En su caso, las aportaciones de los beneficiarios.

4.º Los demás ingresos que provengan de las actividades propias del Patronato que no representen rendimiento de sus bienes patrimoniales inmovilizados.

Art. 17. Serán ordinarios los recursos siguientes:

1.º Las rentas y cánones que provengan del arrendamiento o venta de los inmuebles y propiedades de la Institución, previa deducción de las cantidades que correspondan a amortizaciones de préstamos y deudas contraídas para la construcción o adquisición de fincas.

2.º Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato, invertidos en valores públicos, cuentas corrientes, depósitos, etc.

3.º Las cantidades que se consignen con tal carácter en los presupuestos generales del Ministerio de Industria.

4.º Cualquiera otra cantidad que por conceptos no previstos pudiera percibir el Patronato, siempre que por su naturaleza no deba considerarse recurso extraordinario.

Art. 18. El Patronato podrá solicitar del Ministerio la concesión, a título de auxilio, de los créditos que se estimen necesarios para su normal desenvolvimiento hasta tanto que cuente con los recursos propios indispensables para el desempeño de su misión.

Art. 19. Los gastos del Patronato se clasificarán en dos grupos:

1.º Gastos de «primer establecimiento, inversión y financiación», que comprenderán:

a) Los derivados de la construcción, adquisición o mejora de inmuebles.

b) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.

2.º Gastos de «entretenimiento y administración», constituidos por:

a) Los de conservación normal y reparaciones ordinarias de las fincas propiedad de la Institución.

b) Los generales que afecten a dichas fincas, tales como portería, agua, luz, ascensores, etc.

c) Las remuneraciones del Gerente, Secretario, Administrador-Tesorero y personal técnico, administrativo y de contabilidad.

d) Todos los demás propios de la administración de los inmuebles y funcionamiento del Patronato, no citados específicamente en el apartado anterior.

Art. 20. Anualmente el Patronato elevará al Ministro de Industria el presupuesto de ingresos y gastos del Organismo, que será acompañado de un avance de liquidación del ejercicio anterior y una Memoria explicativa de su contenido.

La estructura del presupuesto se acomodará a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda y en todo caso a las que se contienen en el capítulo tercero del título I de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 21. Los ingresos que tenga que percibir el Patronato se harán efectivos por medio de documentos que se entregarán a quienes lo realicen, de los cuales se tomará razón en la contabilidad del Organismo. Estos documentos serán talonarios y sus matrices se utilizarán para practicar las comprobaciones que según las circunstancias se consideren procedentes.

Art. 22. Los fondos se custodiarán en el Banco de España en cuenta corriente abierta a nombre del Patronato, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado».

La disposición de fondos de la citada cuenta se efectuará mediante talones, órdenes de pago o transferencias, librados por el Presidente o Vicepresidente y por el Gerente e intervenidos por el Interventor delegado en el Patronato.

Art. 23. El Patronato podrá abrir cuentas corrientes en la Banca privada para la admisión de ingresos, sin que con cargo a ellas pueda disponerse pago alguno. Estos ingresos se traspasarán mensualmente a la cuenta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 24. La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que hayan de cumplirse con cargo al presupuesto del Organismo y la de los pagos a que dé lugar, estará a cargo del Gerente del Patronato, previa fiscalización de la correspondiente propuesta de gastos y órdenes de pago.

Art. 25. La fiscalización de los derechos y obligaciones del Patronato y la intervención de los ingresos y pagos del mismo estará a cargo del Interventor general de la Administración del Estado y del Interventor delegado del mismo en el Patronato, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo sexto de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 26. La contabilidad del Patronato se ajustará al sistema de partida doble y se llevará a cabo con arreglo a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda. En todo caso, se organizará de manera que sus libros puedan suministrar los datos necesarios para rendir las cuentas de presupuestos, caja y Bancos, recursos, obligaciones, propiedades y patrimonio que vienen prevenidas en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 27. El Patronato rendirá cuentas anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino por razón de las indicadas operaciones y serán acompañadas de todos los documentos que justifiquen las distintas operaciones, según la naturaleza de las mismas.

CAPITULO IV

De las construcciones

Art. 28. El Consejo de Dirección del Patronato, por iniciativa propia o previo estudio de las propuestas que le formule el Gerente, decidirá sobre la construcción de viviendas en los solares al efecto disponibles habida cuenta de las necesidades previsibles y de las posibilidades a su alcance.

Acordada la construcción de un grupo de viviendas, se designará por el Consejo el Arquitecto que haya de redactar el correspondiente proyecto y presupuesto, los cuales serán sometidos por el Gerente al Consejo de Dirección, para su aprobación, si procede.

Art. 29. Las obras de construcción se efectuarán por cualquiera de los procedimientos admitidos en la legislación vigente y con arreglo a la misma, procurando en todo caso utilizar aquel que resulte más beneficioso y práctico.

Art. 30. Las viviendas que se proyecten y construyan habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la materia y, en cuanto a su superficie, número de habitaciones, distribución, límites presupuestarios y, en general, en todas sus condiciones, a las normas y ordenanzas que en su caso se exijan por aquellos Organismos que hayan de otorgar al Patronato los beneficios legales oportunos, y siempre a la categoría y necesidades de los que hayan de ocuparlas.

Art. 31. El Patronato procurará mejorar a sus expensas las aportaciones de las Instituciones u Organismos que le otorguen sus beneficios en aquellas construcciones en que así se acuerde por el Consejo de Dirección.

Art. 32. El Patronato será el titular de los expedientes y el propietario de los terrenos y edificaciones que se construyan, por lo que los documentos y escrituras de compra-venta de aquéllas y de declaración de obra nueva deberán otorgarse e inscribirse a nombre del Patronato.

Art. 33. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y ello sea posible en el orden legal, podrán construirse los sótanos, plantas bajas y entresuelos de las fincas acondicionados para

establecimientos mercantiles, garajes, almacenes, oficinas, etc., siempre que ello redunde, o así se presuma al menos, en beneficio de las viviendas o pueda interesar por otras causas. Si las dimensiones de los solares lo permitieren, se procurará complementar la construcción con jardines interiores, piscinas y demás elementos que hagan agradable la ocupación de las viviendas.

CAPITULO V

Destino de las construcciones

Art. 34. Los inmuebles que el Patronato adquiera o edifique lo serán para su cesión a los funcionarios, empleados u obreros afectos a servicios centrales del Ministerio u Organismos dependientes del mismo, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido su haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidad de carácter oficial.

Art. 35. La cesión de las viviendas podrá revestir cualquiera de las modalidades siguientes:

a) En propiedad, con las características que el Código Civil y normas complementarias definen como específicas de la llamada propiedad horizontal (Ley de 21 de julio de 1960).

b) En arrendamiento, con sujeción exclusiva a la legislación vigente sobre arrendamientos urbanos y sin más limitaciones que aquellas que, consignadas en estos Estatutos, sean compatibles con la naturaleza jurídica del contrato y que nunca podrán contradecir la citada legislación.

Art. 36. Con la finalidad de hacer asequibles los beneficios al mayor número de personas posible se procurará que la cesión de las viviendas se realice por el procedimiento que permita y facilite la continuación de las construcciones o adquisiciones, sin que ello pueda constituir un impedimento para la cesión por cualquiera otro previsto, siendo facultad del Consejo el resolver en definitiva cual de aquéllos ha de seguirse.

Art. 37. Las viviendas que se proyecte construir, o que se adquieran por el Patronato, serán ofrecidas a los beneficiarios, sin otras preferencias que las establecidas en las disposiciones legales vigentes o aquellas que el Consejo de Dirección acuerde, en razón a las mayores aportaciones de los adjudicatarios, siempre que sin éstas se haga imposible o difícil la realización del proyecto.

En las mismas condiciones de aceptación por parte de los beneficiarios, y salvadas las preferencias legales, el Consejo podrá estimar las circunstancias que, alegadas y acreditadas por aquéllos, hagan racionalmente justa una adjudicación preferente, tales como carecer de vivienda el solicitante, estar amenazado el disfrute de la vivienda que ocupe por próxima resolución del contrato de arrendamiento o cualquier otra de carácter familiar o de otra índole que abone muy acusadamente dicha estimación.

Art. 38. El adjudicatario de una vivienda, antes de la entrega de la misma, podrá subrogar en sus derechos y obligaciones a cualquier persona que tenga la condición de beneficiario, conforme a lo establecido en el artículo primero. Si desistiese de su propósito de adquirir la vivienda, antes de su terminación y entrega, y no encontrase beneficiario que se subroge en su lugar, podrá comunicarlo al Patronato, a fin de que éste ofrezca la vivienda, cuya renuncia se le propone, a los beneficiarios, y de no ser aceptada por ninguno de éstos, a las Mutualidades que hubieran facilitado la construcción.

Art. 39. Las condiciones definitivas de la cesión en propiedad o en arrendamiento, en su caso, serán fijadas por el Consejo de Dirección, para cada grupo de viviendas o inmuebles separados, en las mismas condiciones para todos los beneficiarios del mismo inmueble.

Art. 40. La transmisión de la propiedad de las viviendas adjudicadas a los beneficiarios, y su cesión en uso o disfrute, se ajustarán, en todo caso, a las disposiciones por las que se rijan las viviendas según su clase. El Patronato, salvo las limitaciones legales, solamente establece la de que, en el plazo de dos años, dichas viviendas no podrán transmitirse por actos inter vivos más que a favor de descendientes, ascendientes o personas que gocen de la condición de beneficiarios. Si el titular de la vivienda desearse transmitiría a favor de personas distintas de las expresadas, deberá poner su propósito en conocimiento del Patronato, el cual ofrecerá la vivienda a los beneficiarios, por si alguno desearse adquirirla. Si ningún beneficiario la solicitase, el Patronato la ofrecerá a la Mutualidad que más haya facilitado la construcción, y si ésta tampoco desearse adquirirla, podrá realizar la adquisición el Patronato. En todo caso, si transcurriesen más de treinta días naturales sin que se notificase al adjudicatario el ejercicio de este derecho de opción, el propietario de la vivienda podrá transmitirla a quien tenga por conveniente, sin otras limitaciones que las que se establezcan en las disposiciones que regulen la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se mantendrán todas las adjudicaciones hechas por el Consejo del Patronato antes de la vigencia de estos Es-

tatutos, respetándose la adjudicación de las mismas en la forma en que fueron hechas.

Tercera.—Cuando sea posible, y las circunstancias lo aconsejen, se crearán Delegaciones Provinciales del Patronato para resolver el problema de la vivienda a los funcionarios residentes en provincias.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea del Estrecho relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada por la obra «Expropiación forzosa para la instalación de batizamiento en la Base de Jerez de la Frontera», en término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de la finca afectada (única) por la obra arriba expresada, cuya tramitación ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma segunda del artículo 52, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos de la finca que se especifica que el próximo día 23 de los corrientes, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del repetido artículo 52 de la citada Ley.

Descripción de la finca

Finca número 1 (única): «La Parra».
Propietario: Don Pedro María de Rojas Solís, Conde del Sacro Imperio (según figura en el expediente), o, en su defecto, su actual dueño

Sevilla, 4 de noviembre de 1963.—El Jefe de Propiedades, Juan Barrionuevo Lorente.—6.430.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,775	59,955
1 Dólar canadiense	55,468	55,634
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,238	167,741
1 Franco suizo	13,849	13,890
100 Francos belgas	119,957	120,317
1 Marco alemán	15,035	15,080
100 Liras italianas	9,603	9,631
1 Florin holandés	16,598	16,647
1 Corona sueca	11,509	11,543
1 Corona danesa	8,653	8,679
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,574	18,629
100 Chelines austriacos	231,164	231,859
100 Escudos portugueses	208,539	209,166